

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-709/2017

RECORRENTE: SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete

Sentencia interlocutoria que declara **fundado** el impedimento y **procedente** la excusa planteada por el magistrado José Luis Vargas Valdez, para conocer del asunto en el que se actúa.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. CONSIDERANDO	5
2.1. Actuación colegiada.....	5
2.2. Marco normativo.....	6

**SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

2.4. Planteamiento del problema.9
2.5. Análisis.9
ACUERDA 12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Excusa:	Recurso de Apelación SUP-RAP-709/2017, mediante el cual se controvierte la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG342/2017, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/28/2016
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de Responsabilidades:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría:	Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de queja en materia de fiscalización. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el PRI, por medio de su representante ante el Consejo General, presentó ante la UTF de dicho Instituto, un escrito de queja en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a gobernador del estado de Colima por el PAN y del mencionado instituto político por la posible comisión de irregularidades en materia de financiamiento y fiscalización de campañas electorales.

En dicho escrito de queja, el Lic. José Luis Vargas Valdez figuró como autorizado para oír y recibir notificaciones del PRI.

El procedimiento se integró dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016.

1.2. Resolución de queja en materia de fiscalización. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió la resolución identificada como **INE/CG296/2016** “*Respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a gobernador en el estado de Colima, por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016*”.

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

El Consejo General resolvió dar vista a la Secretaría, porque de las diligencias instrumentadas se advirtió que la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., realizó una aportación en especie a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a gobernador del estado de Colima por el PAN, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

1.3. Resolución del procedimiento sancionador ordinario.

El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la resolución identificada como **INE/CG342/2017** *“Respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/28/2016, derivado de la vista ordenada en la resolución INE/CG296/2016, dictada por este Consejo General, derivado de la presunta aportación en especie de una persona moral a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado, en el marco del proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.”*

En la resolución, se declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario y se impuso una multa a la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.

1.4. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de agosto, el administrador único de la empresa Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. impugnó

la Resolución del punto anterior, la cual fue integrada dentro del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-709/2017** y turnado a la ponencia de la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis.

1.5. Solicitud de excusa. El veintisiete de noviembre, el magistrado José Luis Vargas Valdez presentó una solicitud de excusa para conocer y participar en la discusión, análisis y resolución del expediente en que se actúa.

1.6. Turno. Mediante el acuerdo de veintisiete de noviembre, se turnó la excusa descrita en el punto anterior a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. CONSIDERANDO

2.1. Actuación colegiada.

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de la Sala Superior¹, las decisiones que impliquen una modificación procedimental le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI², del Reglamento Interno del Tribunal.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera

¹ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² “Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución General y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:
VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;”.

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

incidental sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa para conocer y participar en la discusión, análisis y resolución del expediente SUP-RAP-709/2017, formulada por el magistrado José Luis Vargas Valdez; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 189, fracción XII³, de la Ley Orgánica.

2.2. Marco normativo.

Los artículos 1 y 100, párrafo séptimo de la Constitución General, estatuyen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en ella se establecen. Asimismo, impone que la actividad jurisdiccional deberá regirse bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17, constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el

³ Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para: XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;”.

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

- **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

- **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.⁴

⁴ Décima Época; Registro: 160309; Instancia; Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1; Materia: Constitucional; Tesis: 1ª./J.1/2012 (9ª.); página 460 "**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

El artículo 220⁵ de la Ley Orgánica establece el impedimento legal a los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del mismo ordenamiento.

El artículo 146⁶ de dicha norma, enlista el catálogo de hipótesis de impedimento, entre las que se encuentran “haber sido apoderado, patrono o defensor” en el asunto de que se trata o cualquier otro supuesto por causas análogas a las establecidas.

Por su parte, los artículos 7, fracción IX y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de imparcialidad e integridad, por tanto, evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus obligaciones. Para tal efecto, el servidor público deberá informar al órgano correspondiente solicitando sea excusado de participar en cualquier forma de atención,

⁵ “De Las Responsabilidades, Impedimentos y Excusas

Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente”.

⁶ “Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

...XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo;

...XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores;”.

tramitación o resolución de los mismos, y dicho órgano, deberá informar de los casos en los que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, girando las instrucciones por escrito para su atención.⁷

2.4. Planteamiento del problema.

La cuestión a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a la excusa planteada por el magistrado José Luis Vargas Valdez para conocer y participar en la discusión, análisis y resolución del expediente al rubro citado.

2.5. Análisis.

Está acreditado, por ser un hecho público y notorio, que en la demanda que originó la resolución INE/CG296/2016 la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador en

⁷ En similares términos a lo dispuesto en el artículo 8, fracción XI de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas planteada en el escrito de excusa. En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone “ARTÍCULO 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.”.

“ARTÍCULO 58. Artículo 58. Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.” y:”.

SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

materia de fiscalización identificado como INE/Q-COF/UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL, respecto a la aparición del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la gubernatura del estado de Colima, postulado por el PAN en el marco del proceso electoral local extraordinario dos mil quince – dos mil dieciséis (2015-2016), en el evento de recaudación realizado por la fundación “Teletón México, A.C.” que se transmitió en televisión el doce de diciembre de dos mil quince.

El ahora magistrado José Luis Vargas Valdez, figuró como autorizado para oír y recibir notificaciones en la demanda en cuestión.

Como se ha señalado, en los antecedentes de la presente ejecutoria, en el resolutive octavo de la resolución INE/CG296/2016, el Consejo General dio vista con copia certificada de las constancias conducentes a la Secretaría, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la aportación en especie de una persona moral de carácter mercantil.

El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG342/2017, la cual determinó fundado el procedimiento en cuestión en contra de la persona moral **Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.**

Bajo esta tesitura, se aprecia que lo resuelto en la decisión INE/CG296/2016, constituyó la base para instaurar el procedimiento sancionador ordinario materia de impugnación en el recurso de apelación citado al rubro.

Ahora bien, del escrito de excusa se advierte que el magistrado José Luis Vargas Valdez, en el libre ejercicio de la profesión de licenciado en Derecho, figuró como autorizado para oír y recibir notificaciones en la demanda que originó el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que resolvió la resolución INE/CG296/2016, por tanto, el impedimento debe considerarse actualizado, conforme a las hipótesis normativas establecidas en los artículos 146, fracción XVIII y 220 de la Ley Orgánica, así como las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas aplicables.⁸

Sirve de criterio orientador la tesis aislada cuyo rubro y texto señala:

“EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución,

⁸ Si bien, en el escrito de excusa se advierte la mención al artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades, dicha ley fue abrogada por la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; no obstante, se advierte que su contenido es en similares términos a los observados en los artículos 78, fracción XI IX y 58, de la ley vigente.

**SUP-RAP-709/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación”.

Lo anterior, considerando que el respeto a la garantía de imparcialidad implica en su aspecto subjetivo, ser y parecer imparcial, esto es, que *“el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta , sino única y exclusivamente conforme a –y movido por – el derecho”*,⁹ por lo que si bien el magistrado José Luis Vargas Valdez únicamente se le autorizó para oír y recibir notificaciones en la demanda que originó el procedimiento INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y acumulado, a efecto de generar certeza y que no exista duda sobre la imparcialidad del juzgador, se declara fundado el impedimento referido y procedente la solicitud de excusa.

Similar criterio se sostuvo al resolver los incidentes de excusa planteados en los recursos de apelación SUP-RAP-526/2016; SUP-RAP-532/2016 y SUP-RAP-108/2017.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se:

ACUERDA

ÚNICO. Es fundada la causa de impedimento y, por tanto, **procedente** la excusa formulada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez en la presente resolución.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela; sentencia de 5 de agosto de 2008 página 19.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formuló la solicitud de excusa y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien presentó diverso incidente de excusa en el presente asunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO